

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANGÉLICA MARÍA
BEDOYA BELTRÁN en contra de GONZALO GÓMEZ
IMATE. (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2021-00242.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba Tres de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN** en contra del señor **GONZALO GÓMEZ IMATE**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN, propuso ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba Tres de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor GONZALO GÓMEZ IMATE, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 23 de septiembre de 2021, el accionado agredió a la accionante y a sus hijos físicamente, haciéndole escándalos en la casa y en el trabajo.

1.2. Que ese día, el accionado les pegó a los hijos con una correa porque dañaron un tapabocas, y también a la accionante, porque entró a defenderlos.

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es física, verbal y psicológica.

1.4. Que ante esta situación, ella se fue de la casa y al regresar nuevamente el día 26 de septiembre, el señor GONZALO comenzó a pelear, le dañó el celular, el computador, y le pegó un puño en la cara.

1.5. Que al llegar la policía, el accionado se calmó, se fue al apartamento del papá, y ella junto con sus hijos se fueron para donde la mamá.

1.6. Que no acepta el ofrecimiento de casa refugio, por que vive con la mamá y se encuentra trabajando.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva fijando el aviso respectivo, como se evidencia a folios 139 y 140 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación por parte de la accionante y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de marzo del año dos mil veintiunos (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.112-2018 celebrada el día nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) y sancionó al señor **GONZALO GÓMEZ IMATE** con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), frente a ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

Medida de Protección Familiar No.2021-00242**Mgc.**

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 19/10/2021.
- Solicitud de trámite de sanción de incidente de incumplimiento de medida de protección, de fecha 19/10/2020, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de atención al Menor -, No. UBAM-DRBO-07387-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, practicado a la menor de edad **SARA VALENTINA GÓMEZ**, de 5 años en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: " *Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen... La examinada cuenta con una edad clínica que se correlaciona con su edad cronológica. La examinada realizó un relato coherente, consistente y espontáneo que describe maltrato de tipo físico por parte de su padre... Se solicitan medidas de protección para la examinada y seguimiento al núcleo familiar. Se solicita identificar a un adulto referente de protección en conjunto con la examinada. Se recomienda inicio de proceso terapéutico con psicología clínica para la examinada...*".
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de atención al Menor -, No. UBAM-DRBO-07591-C-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, practicado al menor de edad **MIGUEL ÁNGEL GARZÓN BEDOYA**, de 11 años en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: " *No existe huellas externas de lesión externa al momento del*

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. El examinado cuenta con una edad clínica que se correlaciona con su edad cronológica. El examinado realizó un relato coherente, consistente y espontáneo que describe maltrato de tipo físico y psicológico por parte de su padrastro... Se solicitan medidas de protección para la examinado y seguimiento al núcleo familiar. Se recomienda inicio de proceso terapéutico con psicología clínica para la examinado. Por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la hora de presentación al reconocimiento médico legal, existe la posibilidad de que algunas lesiones ya hayan cumplido su tiempo de reparación primaria y por ende, no se evidencias en el presente informe, lo anterior debe ser tenido en cuenta por la autoridad..." (Subrayado fuera del texto, para resaltar).

- *Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Sede Central -, Informe Grupo Valoración del Riesgo, de fecha 28 de septiembre de 2020, practicado a la accionante, señora **ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN**, de 24 años en donde en conclusiones, se dice:" De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN en una situación en la que se hace imperativo tomas medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."*

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

- *Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Sede Central - No. UBSC-DRB0-08135-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, practicado a la accionante, señora **ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN**, de 24 años en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: "Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Otras recomendaciones: 1. Mujer adulta que manifiesta haber sido víctima de agresiones físicas por parte de su compañero sentimental en el contexto de violencia de pareja, donde corre RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES Y RIESGO DE MUERTE POR ANTECEDENTE DE AMENAZAS Y USO ARMAS PARA INTIMIDACIÓN, YA QUE CONVIVEN EN LA MISMA CASA. 2 Al examen físico se observan lesiones que pueden ser compatibles con lo manifestado por la víctima. 3. Requiere medida de protección efectiva y extensiva a su núcleo familiar por cuanto refiere agresión física contra sus hijos menores de edad y conviven en el mismo domicilio...".*
- *Formato Único de Noticia Criminal - conocimiento inicial - de la Fiscalía General de la Nación, con fecha de recepción 28-09-2020, en donde la accionante hace un relato de los hechos.*
- *Imágenes de sitios sin descripción de las mismas.*
- *Imágenes de conversación por WhatsApp.*

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: " ... Si me ratifico pero no todo es verdad... todo inicio el 23 de septiembre de 2020 a las 3 pm GONZALO se acercó a mi hijo MIGUEL y le dijo que quien había dañado el tapabocas el niño se quedó callado y GONZALO le da un correazo al niño MIGUEL y dos a la niña SARA (sic) y me metí y le dije que no tenía porque purgarles por un tapabocas (sic) y me quitó el celular y me fui para donde mi mamá todos esos días, el día domingo volví a la casa y la señora del tercer piso dijo que quien sabe si se habían metido los ladrones y el llegó a gritar que si le habían metido los ladrones y yo le dije GONZALO nunca me robado nada de él ni a nadie (sic), me volví a ir a donde mi mamá y GONZALO iba a desocupar el apartamento para devolverme y cuando GONZALO dijo que estaba sacando sus cosas yo volví al apto, un día llegué en la noche al apto y no estaban los niños y llamé a GONZALO y me contestó mi hijo MIGUEL y me dijo que no sabía dónde estaba entonces GONZALO apareció con los niños y que nos fuéramos para el CAI porque yo estaba dejando los niños solos y en el CAI GONZALO me dijo que iba a hacer lo que fuera para que la niña SARA no se quedará conmigo así se la llevara el BIENESTAR (sic) y estuvimos esperando la patrulla de infancia de menores pero nunca llegó y después me fui para donde mi mamá con SARA y cuando llegué al apto GONZALO llegó para que le entregara a mi hija y ese día decidí yo con los niños ir hasta la URI y allí valoraron a VALENTINA y ella dijo que el papá solo quería estar con ella y MIGUELITO dijo que GONZALO le había pegado correa y que le decía que se tenía que comer todo porque eso valía plata y han pasado dos meses y GONZALO nos buscó en el mes de noviembre del año pasado hablamos todos decimos entre todos darle una oportunidad a GONZALO (sic)....".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... lo del 2018 nunca fui notificado, no tengo conocimiento, no he firmado nada y el día que ocurrió el problema yo no le voy a decir fechas porque no tengo memoria y no puedo recalcar la fecha pero si yo me acuerdo de las cosas, yo llegué la niña SARA me mostro

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

el tapabocas me dice que la primita los daño cuando fue mentira y me dice que el hermanito lo daño y llamé a SARA y a MIGUEL y que me dijeran la verdad porque me molesto que me dijeran mentiras (sic) entonces SARITA me dijo yo lo dañe porque ella me vio molesto yo saqué y le di un correazo a SARA y uno a MIGUEL por encubrirla ANGÉLICA se mete a defenderlos y me molestó que ANGÉLICA se meta a reprenderlos me dio piedra y por eso comenzó el problema y ANGÉLICA se fue para donde la mamá y cuando algo le molesta se va para donde la mamá y ese día yo sí quise poner un alto y ya comencé a hablar con ANGÉLICA y se molestó no le gusta que uno le diga la verdad ni asume las cosas (sic). ANGÉLICA llamó al dueño de la casa y no sé cuándo lo llamaría y don VÍCTOR me llamó que quien iba a responder por el arriendo que si era verdad que yo me iba le dije que si por los problemas de la casa con ANGÉLICA (sic) yo decidí bajar las cosas al primer piso donde lo tiene arrendado los familiares, y cuando bajé las cosas y los niños estaban solos y me los llevé a una distancia de un local de 100 metros a un local de comidas rápidas eran como las siete y media de la noche y ANGÉLICA me llamó y contestó MIGUEL y dijo que no sabía pero yo no le dije nada a MIGUEL (sic). ANGÉLICA vuelve y llama yo le digo que estoy en el local y me dice listo ya voy con la policía yo me devuelvo a la casa y me dijo vamos para la policía y le dije vamos con la policía porque yo no estoy haciendo nada indebido ni tengo secuestrados mi hijos (sic), decidimos ir los dos para la estación de policía y llegando a la mitad de cuadra de verdad quiere ir a la policía yo le dije si expusimos el caso yo solo vengo a ver a mi hija SARA porque no la he visto hace una semana era un viernes y ANGÉLICA dijo que el sábado se los dejos tener (sic) y al otro día me bloqueo de todo lado, yo decidí ir al trabajo ese día y le golpee la puerta del vidrio del trabajo de ANGÉLICA y le mandé unos mensajes de texto y le dije que para arreglar lo de la niña y la esperé 10 minutos y por texto le dije que tenía que llamar a la policía y decidí esperar llegó la policía la llamó la jefe y ANGÉLICA no salió y dice que yo

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

hice un escándalo en el trabajo, yo me fui a los dos meses no como al mes hablé con ANGÉLICA teníamos pendientes una cuenta del SOAT, yo se la pagué, le pagué el daño del celular y todas las cosas y el dueño de la casa me llama para decirme que ANGÉLICA no podía pagar el apto yo le dije a don VÍCTOR que yo podía pagar el arriendo y volví a la casa hable con ellos les pedí disculpas, hablamos con los niños y hablé con ella y hasta e día de hoy hemos vivido muy bien (sic)... la agresión ella también me ha agredido a mí y jamás nunca la he denunciado por las agresiones porque no me queda tiempo, por mi trabajo yo respondo por todo en la casa... no tengo pruebas por aportar o solicitar, ni testigos... De la denuncia penal con noticia criminal presentada por ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN en mi contra, de fecha 28 de septiembre de 2020, la cual me fue puesta de presente y leída en audiencia, ahí las cosas no son verdad porque ANGÉLICA se ha retractado en las cartas como se puede ver. Del informe de medicina legal de mi hija SARA VALENTINA GÓMEZ BEDOYA de fecha 16 de octubre de 2020 el cual me fue leído y puesto de presente en audiencia digo que sí digo que sí la castigué, le pegué un correazo eso yo lo hice asumo eso...".

Frente a la manifestación de desistimiento efectuada por la parte actora el día 11 de noviembre de 2020, visible a folio 145 del expediente digital, el a quo se pronunció a través del oficio fechado el 6 de enero de 2021, en el que no se aceptó dicha petición, por cuanto lo que se pretende con esta acción y con todas las pruebas aportadas y que obran dentro del plenario, es garantizar la protección no sólo de ella sino de sus dos menores hijos; además, el accionado en sus descargos, reconoció haber ejercido violencia física y verbal no sólo hacía su compañera sino hacía los niños SARA VALENTINA y MIGUEL, razón por la cual, se siguió con el curso del proceso.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

puede concluir que el señor **GONZALO GÓMEZ IMATE** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), en donde se le prohibió volver a ultrajar de palabra a la señora ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN así como agredirla física y verbalmente, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla no sólo a ella sino a los menores de edad SARA VALENTINA y MIGUEL, conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... yo saqué y le di un correazo a SARA y uno a MIGUEL... yo decidí ir al trabajo ese día y le golpee la puerta del vidrio del trabajo de ANGÉLICA y le mandé unos mensajes de texto y le dije que para arreglar lo de la niña... Del informe de medicina legal de mi hija SARA VALENTINA GÓMEZ BEDOYA de fecha 16 de octubre de 2020 el cual me fue leído y puesto de presente en audiencia digo que sí digo que sí la castigué, le pegué un correazo eso yo lo hice asumo eso..., (subrayado para resaltar);* violencia que pudo ser constatada con los resultados de las pruebas practicadas por parte de Medicina Legal a madre e hijos, en donde se observa que los niños realizaron un relato coherente, consistente y espontáneo describiendo maltrato físico y verbal por parte de su padre y padrastro; por lo que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la accionante, por cuanto puede sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte, aspectos que hacen ver que el accionado incumplió lo ordenado en el numeral segundo de dicha sentencia, agrediendo a la accionante, y maltratando a los menores de edad SARA VALENTINA y MIGUEL, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se**

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **GONZALO GÓMEZ IMATE**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Once (11) de Familia Suba Tres de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba Tres de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la

Medida de Protección Familiar No.2021-00242
Mgc.

señora **ANGÉLICA MARÍA BEDOYA BELTRÁN** en contra del señor **GONZALO GÓMEZ IMATE**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8848457e3534c5edd4f7f466919c61fd1f097e410cfcaecf233c3ae5ae3bf**

Documento generado en 20/01/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>